



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 2683

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación No 2006ER19195 del 08 de mayo de 2006, el señor **LEONIDAS ROSSO**, identificado con C.C. 13.353928, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales de la Quebrada Torca para ser derivada en el predio del cual es poseedor y que se encuentra ubicado en el costado occidental de la Autopista Norte con Calle 240 (Km 17), localidad de Suba.

Que mediante auto No 1390 del 08 de junio de 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició el respectivo trámite ambiental, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y adicionalmente, mediante auto 3150 del 30 de noviembre de 2006, se ordenó la práctica de una visita ocular al inmueble ubicado en el costado occidental de la Autopista Norte con Calle 240 (Km 17), localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 56 y 57 del decreto 1541 de 1978.

Que mediante radicado No 2006ER50342 del 27 de octubre de 2006 el peticionario presentó los resultados de la caracterización de la Quebrada Torca realizada el 06 de octubre de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que efectivamente la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita ocular ordenada en los precitados autos y, mediante concepto técnico No 2753 del 22 de marzo de 2007, se informó que en dicha diligencia no se presentaron terceras personas que se opusieran a la concesión de aguas superficiales y adicionalmente estableció que:

"Por el cual se otorga una concesión de aguas"

- En el predio objeto de la solicitud de concesión de agua superficial residen tres personas. La concesión se solicitó para uso doméstico, humano, pecuario y agrícola.
- El caudal solicitado en concesión, de la Quebrada torca, es de 450 L/día por lo que, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 1594 de 1984 las concesiones de aguas para consumo humano y doméstico o su revocación, con caudal inferior a 0.1 l/seg no requieren autorización del Ministerio de Salud y en el caso en estudio dentro del caudal solicitado para consumo humano únicamente requieren 200 L/día, lo que equivale a 0.056 L/s.
- Una vez revisado el caudal solicitado y los módulos de consumo establecidos a través del Acuerdo CAR No 31 de 2005 se estima que el peticionario solicitó menor cantidad de aguas y por consiguiente es viable acceder al caudal solicitado.
- Una vez revisadas las caracterizaciones presentadas por el interesado, mediante radicado No 2006ER50342 del 27 de octubre de 2006, se procedió a compararlos con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto 1594 de 1984, para consumo humano y doméstico, agrícola y pecuario considerando que, "los parámetros de Coliformes totales y Cloro se encuentra superando los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico definidos en el Artículo 239 del Decreto 1594 de 1984, e indican que para su potabilización se requiere solamente desinfección."
- "De igual forma el parámetro E-Coli se encuentra en el límite del valor definido por el Artículo 40 del mencionado decreto, el cual establece criterios de calidad para Uso Agrícola."
- Que de conformidad con las anteriores evaluaciones técnicas se concluyó lo siguiente: "De acuerdo con la captación, conducción y descarga final presentadas por el usuario, y las condiciones ambientales verificadas durante la visita, se determina desde el punto de vista técnico viable otorgar la concesión de aguas superficiales de la Quebrada Torca al señor Leonidas Rosso, por el término de 1 año (según lo solicitado por el usuario) y en una caudal tal que no excede de 650 L/día (0.00018 m3/seg), para el punto de captación localizado en las coordenadas 4° 48'57,8 N y 74° 02'6,3" W."
- Adicionalmente, para la ejecución de la presente concesión de aguas, establece una serie de obligaciones para ejecutar la respectiva concesión de aguas la cual se relacionará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, respecto a la realización de las labores pecurias, la parte técnica pone de presente que en el predio se están realizando labores pecuarias (ganadero por explotación lechera de ocho animales y cría de 12 aves) pese a que se encuentra dentro del perímetro urbano por lo que recomienda que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría "deberá realizar el análisis de las disposiciones ambientales y sanitarias en especial las relacionadas con la posesión de aves y semoviente bovinos al interior del perímetro urbano de Bogotá, para verificar la pertinencia de otorgar la concesión de agua para uso pecuario solicitado por el usuario."

Y considera que, en caso de no ser pertinente utilizar el agua para uso pecuario, "la concesión de agua deberá restringirse únicamente para ser utilizada en los usos

"Por el cual se otorga una concesión de aguas"

domésticos y de riego, bajo las condiciones de caudal expuestas por el usuario para cada uno de esos usos; en ese sentido, el usuario podrá bombear máximo durante ocho (08) minutos diarios, la capacidad límite de la bomba que corresponde a 0.75 L/seg, y cumplir con las demás obligaciones establecidas."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

CONCESIÓN DE AGUAS PARA USO PECUARIO:

Sobre este uso específico debe tenerse en cuenta que en el mismo concepto técnico donde da viabilidad para que servirse del recurso hídrico superficial para uso pecuario de su actividad de explotación lechera de 08 animales y cría de 12 aves, sugiere tener en cuenta el hecho que en el predio donde se realiza esta actividad está en el perímetro urbano para efectos de evaluar la pertinencia de conceder la respectiva concesión de aguas.

Por esta razón, es del caso plantearse el siguiente problema jurídico:

¿ Es viable jurídicamente otorgar concesión de aguas para consumo pecuario cuando el predio donde se sirve el recurso se encuentra dentro del perímetro urbano?

Para resolver el presente asunto, el artículo 51 del Decreto 2257 de 1986 establece lo siguiente:

Artículo 51. PROHIBICION DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERIMETROS URBANOS. *Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.*

Parágrafo. *Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico- sanitario.*

De esta manera, aunque en el precitado concepto técnico se informa que, el predio donde se pretende servir el recurso hídrico superficial para uso pecuario, hace parte del perímetro urbano y de conformidad con el precitado artículo 51 del Decreto 2257 de 1986 está prohibido el funcionamiento de criaderos de animales domésticos dentro de los perímetros urbanos, también debe tenerse en cuenta que a renglón seguido, en el parágrafo, se establece la excepción a esta prohibición cuando las autoridades sanitarias verifiquen que esta actividad no producirá problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente.

Así las cosas, previo a negar la concesión de aguas por el uso específico de la actividad pecuaria, es pertinente oficiar a la Secretaría de Salud del D.C. para que verifique las

"Por el cual se otorga una concesión de aguas".

condiciones en que lá misma se está desarrollando y si encuadra dentro del supuesto consagrado en el parágrafo del artículo 51 del precitado Decreto 2257 de 1986.

De esta manera, se debe contar con la colaboración armónica de la Secretaría Distrital de Salud, para efectos de establecer la viabilidad jurídica de esta explotación y si esta actividad cumple con las normas sanitarias para poder así derivar cualquier autorización ambiental sobre la misma.

CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, HUMANO Y AGRICOLA

Que respecto a estos usos, esta Dirección procederá atender las recomendaciones técnicas consagradas en el concepto técnico 2753 del 22 de marzo de 2007 y otorgará la respectiva concesión de aguas a favor del señor **LEONIDAS ROSSO**, para ser derivada en la Quebrada Torca, para el punto de captación localizado en las coordenadas 4° 48' 57,8 N y 74° 02' 6,3" W, para servirse el predio, del cual es poseedor, localizado en la autopista Norte, calle 240, kilómetro 17, de esta ciudad y, accediendo a su petición la otorgará por el término de un (01) año.

RÉGIMEN DE BOMBEO

Teniendo en cuenta que en la presente providencia no se otorgó concesión de aguas para el uso pecuario, se atenderá las recomendaciones del precitado concepto técnico que indican: *"De no ser pertinente utilizar el agua para uso pecuario, la concesión de agua deberá restringirse únicamente para ser utilizada en los usos domésticos y de riego, bajo las condiciones de caudal expuestas por el usuario para cada uno de esos usos; en ese sentido, el usuario podrá bombear máximo durante ocho (08) minutos diarios, la capacidad llmite de la bomba que corresponde a 0.75 L/seg, y cumplir con las demás obligaciones establecidas."*

Así las cosas, el régimen de bombeo será el propuesto por el interesado en su solicitud de concesión de aguas superficiales para el consumo humano, doméstico y agrícola, de la siguiente manera:

Consumo Doméstico: 200 L/día
Consumo Agrícola-Riego: 150 L/día

Con la autorización de bombear en un tiempo máximo de ocho (08) minutos diarios, anotando que la capacidad llmite de la bomba es de 0.75 L/seg.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

"Por el cual se otorga una concesión de aguas"

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 9º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas superficiales y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."* Se resalta.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que *"La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las **necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina**".* Se resalta.

Que el artículo 92 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

Que el artículo 8º del Decreto 1541 de 1978 establece que *"No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto- Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento."*

Que los artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978 ordena que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

Que así mismo, de acuerdo con el artículo 49 del decreto 1541 de 1978, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre

"Por el cual se otorga una concesión de aguas"

otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante resolución No 2179 del 22 de diciembre de 2004, ejecutada el 17 de marzo de 2005, según memorando 952 del 24 de mayo de 2005, estableció que la misma se mantendría hasta tanto se expida por esta Secretaría la concesión de aguas superficiales.

Que así las cosas, al otorgar por parte de esta entidad concesión de aguas superficiales, para ser derivada del mismo pozo al cual se le ordenó la respectiva medida preventiva de suspensión de actividades y, por ende contar con legitimidad y jurídica para explotar el recurso hídrico subterráneo, se asumen como desaparecidas las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron proferir la resolución No 2179 del 22 de diciembre de 2004, respecto a la imposición de la medida preventiva y por ende se considera viable ordenar su levantamiento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar concesión de aguas superficiales a favor del señor **LEONIDAS ROSSO**, en su calidad de poseedor del predio ubicado en la autopista Norte, calle 240, kilómetro 17 de esta ciudad, para ser derivada de la Quebrada Torca para el punto de captación localizado en las coordenadas 4° 48' 57,8 N y 74° 02' 6,3" W, en un caudal que no excede los trescientos cincuenta (350 L/día).

PARÁGRAFO PRIMERO- Dicho volumen podrá ser explotado en un máximo de 150 L/día para agrícola y riego y 200 L/día para consumo humano y doméstico, con la autorización de bombear en un tiempo máximo de ocho (08) minutos diarios, anotando que la capacidad límite de la bomba es de 0.75 L/seg..

PARÁGRAFO SEGUNDO- El uso y beneficio será exclusivamente para consumo humano, doméstico, riego- agrícola- y se advierte expresamente al concesionario que, en el evento de que utilice el recurso para un fin diferente, se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo el literal 9°

"Por el cual se otorga una concesión de aguas"

del artículo 239 del decreto 1541 de 1978 y, se hará acreedor a las sanciones y medidas establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para efectos de consumo humano y considerando que en algunos parámetros bacteriológicos se encuentra superando los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico definidos en el artículo 39 del Decreto 1594 de 1984, se recomienda al usuario la desinfección de las aguas previo su consumo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente concesión se otorgará por el término de un (01) año contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO- El término señalado en el presente artículo podrá ser prorrogado a petición del concesionario si la solicitud se presenta dentro de la vigencia de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del decreto 1541 de 1978, además si cumple con las exigencias técnicas y jurídicas establecidas por esta entidad para poder continuar con la explotación del recurso hídrico subterráneo.

ARTICULO TERCERO.- Negar la concesión de aguas al señor **LEONIDAS ROSSO** para que el recurso hídrico superficial sea utilizado para consumo pecuario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiar a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para efectos de evaluar las condiciones en que se vienen desarrollando las labores pecuarias del predio ubicado en la autopista Norte, calle 240, kilómetro 17 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- El Concesionario deberá informar a esta Entidad la fecha en la que iniciará la operación de la motobomba adjuntando las características técnicas de la bomba suministradas por el proveedor al momento de realizar la compra.

PARÁGRAFO.- La utilización de la bomba deberá realizarse bajo las condiciones expresadas por el usuario en la documentación remitida, lo que corresponde a bombear dos (2) veces por día durante 08 minutos la capacidad máxima de la bomba, es decir 0.75 L/seg.

ARTÍCULO SEXTO.- El usuario deberá, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presentar el registro de los vertimientos mediante el formulario único de registro de vertimientos al cual se puede acceder a través de la página WEB en la www.secretariadeambiente.gov.co o directamente en las oficinas de la Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Requerir a el concesionario para que dé cumplimiento al artículo 48 del Decreto 1541 e implemente los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, que se reflejaría en instalar un sistema de medición que garantice a la autoridad el registro del caudal consumido.

"Por el cual se otorga una concesión de aguas"

ARTÍCULO OCTAVO.- Queda prohibido la cesión de la concesión y cualquier reforma a la modalidad de la concesión otorgada sin previa autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO NOVENO .- Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en el artículo 62 del decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las condiciones de aprovechamiento de aguas superficiales podrán ser revisadas, modificadas o declarada su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas, hayan cambiado sustancialmente o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esa conclusión.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- En el evento de que se demuestre la presencia de actividades que puedan generar contaminación al acuífero, se remitirán las diligencias a la entidad competente, en este caso la Fiscalía General de la Nación, con el fin que realicen las respectivas investigaciones y se determina si incurre en algún tipo penal contra los recursos naturales, en cumplimiento del artículo 27 del C.P.P.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- De acuerdo con el artículo 49 del decreto 1541 de 1978 toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas superficiales se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 155 de 2004, la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas. La concesionaria deberá registrar mensualmente el volumen consumido y radicarlos en esta entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre (enero, abril, julio y octubre).

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo primero de esta providencia, se dará aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 12 del Decreto 155 del 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

"Por el cual se otorga una concesión de aguas"

PARÁGRAFO TERCERO.- La concesionaria deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital el pago correspondiente a la tarifa de la tasa. Una vez vencido este plazo la esta entidad podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO.- Fijar esta providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia de la misma a la Subdirección Ambiental Sectorial.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- De conformidad con el artículo 63 del Decreto 1541 de 1978, el beneficiario deberá publicar el contenido de la presente Resolución, en el Registro Distrital, ubicado en la calle 11 Sur número 0 – 60 Este.

PARÁGRAFO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta resolución. La concesionaria deberá presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente, el recibo de pago de la publicación en el Registro Distrital. Igualmente, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación en el Registro Distrital, deberá allegar un ejemplar del mismo, con destino al expediente número 1219-06/ aguas.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor LEONIDAS ROSSO, en la autopista Norte, calle 240, kilómetro 17, de esta ciudad.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 12 SEP 2007

ISABEL C. SERRATO.T.
Directora Legal Ambiental

AD
EXP No 1219-06/aguas
C.T.2753 del 22/03/07
Adriana Durán Perdomo
Revisó: Diego Díaz